



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 25461/2020 - ARCE, PAMELA ALEXANDRA c/ LA LEY S.A.E E I -3- s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.526

Buenos Aires, 31 de marzo de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Se presenta Pamela Alexandra Arce e inicia demanda contra La Ley S.A.E. e I., reclamando el pago de la suma de \$3.678.502,34, o lo que en más o en menos resulte de la prueba a producirse, con más intereses y costas, en concepto de indemnización por despido, integración del mes de despido, antigüedad, preaviso, sueldo anual complementario, vacaciones, salarios adeudados, diferencias salariales, horas extraordinarias, incremento indemnizatorio previsto en el DNU 34/2019, indemnizaciones de las leyes 24.013, 25.323 y 25.345, y demás rubros que individualiza en la liquidación practicada.

Relata que comenzó a laborar el día 2 de marzo de 2009, inicialmente para Abeledo Perrot S.A., y que posteriormente la relación continuó, primero con Thompson Reuters y luego con La Ley S.A.E. e I., quien habría asumido la continuidad empresarial y la totalidad del personal. Señala que se desempeñó como auxiliar contable, en el área de facturación, y también en el sector de postventa y atención al cliente, cumpliendo tareas de contención de clientes, evacuación de consultas, solución de reclamos y retención de cartera, además de otras funciones administrativas y comerciales que —según afirma— excedían las formalmente asignadas.

Expone que durante el último año de la relación percibió una mejor remuneración mensual, normal y habitual de \$52.000, la que considera inferior a la que realmente le correspondía por las funciones y responsabilidades asumidas. Agrega que en el año 2017 la empleadora modificó indebidamente su encuadramiento convencional, pasando del CCT 130/75 al CCT 301/75, sin consulta ni conformidad de su parte, lo que —según sostiene— importó una modificación sustancial de sus condiciones laborales, particularmente en lo atinente a la extensión de la jornada, sin adecuada contraprestación salarial.

Afirma que desde el inicio del vínculo cumplió sus tareas con diligencia, sin sanciones ni apercibimientos, y que la demandada incurrió en incumplimientos vinculados con la incorrecta consignación de su cargo, función y categoría en los recibos de haberes, así como en el pago insuficiente de salarios y en la omisión de entrega de los recibos correspondientes a los últimos



meses del vínculo. Sostiene, además, que advirtió diferencias entre las remuneraciones efectivamente percibidas y aquellas denunciadas por la empleadora ante ANSES.

Refiere que en el mes de diciembre de 2019 fue objeto de una negativa de tareas, sin previo aviso ni notificación fehaciente de despido, y que con fecha 3/12/2019 la demandada le depositó en su cuenta una suma de \$600.923, que reputa insuficiente e improcedente, por no responder —a su entender— a una correcta liquidación final y no discriminar adecuadamente los conceptos abonados. Indica que dicha suma fue impugnada en forma telegráfica.

En ese contexto, manifiesta que el día 11/12/2019 remitió telegrama laboral mediante el cual intimó a la demandada a aclarar su situación laboral, impugnó la liquidación depositada y denunció la negativa de tareas, reservando derechos. Expone que, ante el silencio que atribuye a su empleadora y la persistencia de la negativa de tareas, remitió un nuevo telegrama con fecha 23/12/2019, en el que se consideró despedida indirectamente por exclusiva culpa de la demandada, intimó al pago de las diferencias indemnizatorias y salariales que estimó adeudadas, reclamó la aplicación del incremento previsto en la ley 25.323, invocó la procedencia de la duplicación indemnizatoria contemplada en el DNU 34/2019 y requirió la entrega de los certificados del art. 80 LCT.

Añade que la demandada respondió por carta documento de fecha 8/1/2020, rechazando sus imputaciones, sosteniendo que la relación laboral ya se encontraba extinguida al 30/11/2019 por despido directo oportunamente preavisado, negando adeudar diferencias salariales, horas extras o suma alguna, y afirmando haber puesto a disposición los certificados del art. 80 LCT a partir del 30/12/2019. Señala que desconoció haber recibido una previa comunicación de preaviso aludida por la empleadora y que, mediante nuevo despacho postal, rechazó la postura empresaria, reiteró que nunca fue notificada conforme a derecho del distracto y sostuvo que no se le abonó una liquidación final correcta ni se le entregaron en legal tiempo los certificados laborales. Expone, finalmente, que la accionada contestó nuevamente el día 21/1/2020, ratificando su posición y manifestando haber remitido la documentación por OCA Notarial.

Con sustento en tales antecedentes, solicita se haga lugar a la demanda en todas sus partes, con costas.

A su turno, comparece La Ley S.A.E. e I., contesta demanda, solicitando su íntegro rechazo, con costas.

Niega, en lo sustancial, que la fecha de egreso haya sido la denunciada en el escrito inicial, que la antigüedad y la mejor remuneración mensual normal y habitual invocadas por la actora sean correctas, que ésta haya cumplido horas extraordinarias o que se le adeuden diferencias salariales, vacaciones, SAC o suma alguna. Niega también que la relación laboral se encontrara deficientemente registrada, que hubiera existido negativa de tareas, que la extinción se hubiera producido por despido indirecto el 23/12/2019, que resulte aplicable al caso el DNU 34/2019, que corresponda la imposición de las multas previstas en las leyes 24.013, 25.323, 25.345 y 132 bis LCT, y que la demandada haya omitido responder las intimaciones cursadas o entregar la documentación del art. 80 LCT.

Sostiene que la actora ingresó originalmente a trabajar para Abeledo Perrot S.A. y que, al modificarse sus funciones dentro de dicha empresa, pasó a desempeñarse como auxiliar calificada encuadrada en el Estatuto del Empleado Administrativo de Empresas Periodísticas y en el CCT 301/75, a partir del 1/4/2015, circunstancia que —según expresa— fue aceptada sin objeciones por



la trabajadora y resultó incluso más beneficiosa para ella. Afirma, asimismo, que cuando La Ley S.A.E. e I. absorbió a Abeledo Perrot S.A., la actora fue debidamente notificada de dicha circunstancia mediante nota de fecha 29/12/2016, en la que se dejó constancia de que se mantendrían su antigüedad, remuneración, jornada y demás condiciones laborales.

Expone que, desde entonces, la actora continuó desempeñándose normalmente, enfocada en tareas de análisis de facturación bajo supervisión jerárquica, y que su mejor remuneración ascendió a \$46.837,50, correspondiente al mes de octubre de 2019. Afirma que siempre percibió salarios acordes al convenio aplicable y que tuvo acceso a sus recibos de haberes, los cuales eran emitidos en formato digital.

Niega la realización de horas extraordinarias y sostiene que la actora había pactado con su superior un horario de trabajo de 10:30 a 18:00, con una hora para almorzar, de modo que no excedía las 7 horas diarias ni las 35 semanales. Añade que jamás formuló reclamo alguno durante la vigencia del vínculo en relación con jornada, categoría o remuneración.

En lo atinente al distracto, afirma que la actora fue preavisada personalmente el 19/9/2019, mediante nota escrita suscripta por ella, en la que se le comunicó que el contrato laboral quedaría extinguido al 30/11/2019, ampliándosele la licencia horaria diaria a toda la jornada, de modo tal que quedó dispensada de prestar tareas durante el período de preaviso. Señala que, por ello, no existió negativa de tareas ni correspondía el pago de indemnización sustitutiva de preaviso, pues éste fue efectivamente otorgado y gozado. Agrega que la liquidación final fue practicada conforme al estatuto aplicable, abonándose en tiempo y forma las sumas correspondientes, mediante depósito en la cuenta sueldo de la trabajadora.

Aduce que, si bien remitió también comunicaciones postales para ratificar la extinción del vínculo y responder las intimaciones cursadas por la accionante, tales piezas no pudieron ser entregadas por inconvenientes en el domicilio denunciado por ésta. Sostiene que el vínculo concluyó el 30/11/2019, fecha en la que se dio la baja correspondiente, razón por la cual considera improcedente la pretensión de la actora de ubicarse temporalmente dentro del ámbito de vigencia del DNU 34/2019.

Finalmente, afirma que los certificados del art. 80 LCT fueron confeccionados el 27/12/2019, puestos a disposición a partir del 30/12/2019 y posteriormente remitidos por OCA Notarial, por lo que niega la procedencia de la multa prevista en dicha norma. Asimismo, cuestiona la liquidación practicada en la demanda por considerarla improcedente, excesiva y carente de sustento fáctico y jurídico, y solicita que se declare la temeridad y malicia de la accionante.

Por todo lo expuesto, solicita el rechazo íntegro de la acción promovida, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa prevista por el art. 94 de la Ley 18.345, los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Prueba producida.

Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.



Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte actora acompañó junto con el escrito de inicio tres telegramas laborales remitidos por su parte, dos cartas documento enviadas por la demandada, copia de su documento nacional de identidad, acta de la audiencia celebrada ante el SECLO y acta de cierre de dicha instancia conciliatoria, ochenta y cinco recibos de haberes correspondientes al período trabajado, certificados previstos en el art. 80 de la LCT, una planilla de casos y clientes atendidos durante su desempeño laboral y el historial laboral emitido por ANSES.

Por su parte, la demandada acompañó copia del poder general para asuntos judiciales otorgado a su representante letrada, bono del CPACF, constancia de inscripción ante AFIP de la empresa y de la profesional actuante, constancias de alta y baja ante AFIP correspondientes a las empresas Abeledo Perrot S.A. y La Ley S.A.E. e I., nota de preaviso fechada el 19 de septiembre de 2019 firmada por la actora, telegramas de preaviso y constancias de devolución por domicilio inexistente, recibos de haberes correspondientes al período diciembre de 2018 a noviembre de 2019, recibo de liquidación final, constancia de baja ante AFIP, cartas documento remitidas por la empresa en respuesta a las intimaciones de la trabajadora, informes de devolución de dichas piezas postales, certificados laborales remitidos mediante servicio de OCA y talones correspondientes a dichos envíos.

b) Prueba informativa.

Surge del informe remitido por Nación Seguros —incorporado al expediente en el marco del oficio diligenciado— que la actora posee registrada a su nombre la tarjeta SUBE N° 6061268004470965, la cual no presenta movimientos registrados durante el año 2019.

Del informe producido por el Correo Oficial de la República Argentina surge la autenticidad de las piezas postales acompañadas por las partes. Asimismo se informó que la carta documento N° 000758643 impuesta el 19/09/2019 fue puesta en distribución el 23/09/2019 y devuelta al remitente con la observación “dirección inexistente”. De igual modo, la carta documento N° 034542204 impuesta el 12/12/2019 y la carta documento N° 033770531 impuesta el 26/12/2019 también fueron devueltas con idéntica observación. Respecto del telegrama colacionado laboral N° 0009082003 impuesto el 06/01/2020, se informó que fue devuelto con la observación “no existe número de la casa”.

Por otro lado, el mismo organismo informó que los telegramas laborales N° 011133201 de fecha 11/12/2019, N° 031701913 de fecha 23/12/2019 y N° 050867898 de fecha 17/01/2020 fueron efectivamente entregados, registrándose su recepción los días 12/12/2019, 26/12/2019 y 20/01/2020 respectivamente.

Asimismo, la escribana Sabrina Paola Zappacosta informó que la documentación remitida a su registro coincide con lo obrante en sus archivos notariales.

c) Prueba testimonial.

En la audiencia celebrada en autos declaró **Adrián Antonio Spataro**, quien manifestó haber trabajado junto a la actora en la empresa Abeledo Perrot, posteriormente absorbida por La



Ley Thomson Reuters. Señaló que ambos compartieron espacio laboral aproximadamente desde el año 2009 en oficinas ubicadas inicialmente en Callao y Corrientes, trasladándose posteriormente la empresa a la calle Tucumán. Explicó que compartían un piso amplio donde funcionaban diversas áreas de la empresa vinculadas con ventas, atención al cliente y facturación.

Refirió que la actora realizaba tareas vinculadas con la parte contable y de facturación, señalando que habitualmente se ocupaba de la verificación del estado de cuentas de los clientes, de la contención de aquellos que manifestaban inconvenientes con el servicio y de evitar la pérdida de clientes cuando se producían reclamos o solicitudes de baja. Explicó que dichas tareas formaban parte del trabajo del equipo de postventa y que la actora integraba ese grupo, manteniendo permanente interacción con las áreas de ventas y cobranzas.

Indicó que con el paso del tiempo la actora fue adquiriendo mayor experiencia dentro de la empresa, lo que derivó en la asignación de mayores responsabilidades dentro del área, circunstancia que atribuyó a su antigüedad y conocimiento de la actividad.

En relación con la jornada laboral, señaló que inicialmente el horario habitual era de lunes a viernes de 9 a 17 horas, pero que posteriormente la jornada fue ampliada hasta las 19 horas. Explicó que lo recuerda porque durante ese horario se recibían permanentemente llamados de clientes.

Manifestó no recordar con exactitud el sistema de control de ingreso y egreso de los trabajadores, indicando que en alguna etapa se firmaban planillas en el sector de seguridad, aunque no pudo precisar si posteriormente se utilizaban tarjetas u otros sistemas.

Aclaró que su función dentro de la empresa era en el área de ventas, lo que implicaba cierta flexibilidad horaria y frecuentes salidas del establecimiento, aunque señaló que los trabajadores de facturación y atención al público permanecían en sus puestos durante la jornada.

Expresó también que trabajó en la empresa hasta fines de 2017 o comienzos de 2018, momento en el cual se desvinculó para incorporarse a otra editorial del rubro, situada en las inmediaciones. Indicó que durante el año 2019 se cruzó ocasionalmente con la actora en horarios del mediodía en las cercanías del lugar de trabajo, cuando ambos salían a almorzar o transitaban por la zona.

Por último, señaló que los recibos de sueldo eran enviados en forma digital mediante un sistema informático, al cual los empleados podían acceder durante un período determinado para descargarlos.

La parte demandada impugnó la declaración del testigo, sosteniendo que carecía de idoneidad para acreditar los extremos invocados en la demanda. Alegó que el testigo no compartía el mismo espacio de trabajo ni la misma jornada laboral que la actora, que desempeñaba funciones de vendedor con frecuentes salidas de la empresa y que su testimonio se basaba en apreciaciones generales sin precisión sobre supervisores, compañeros de trabajo o detalles concretos del sector donde la trabajadora se desempeñaba. Señaló asimismo que el propio testigo reconoció haber tenido escaso contacto con la actora durante los últimos años de la relación laboral.

d) Prueba pericial contable.

El perito contador designado de oficio informó que la demandada exhibió documentación relativa a la registración laboral de la actora, entre la cual se encontraban constancias de alta ante AFIP, certificados del art. 80 LCT, certificación de servicios y remuneraciones ante ANSES,



recibos de haberes y registros digitales de remuneraciones. Indicó que dichos registros, en sus aspectos formales, se encontraban llevados conforme las disposiciones legales vigentes.

Señaló que la trabajadora figura registrada ante la empleadora, consignándose como fecha de ingreso registrada el 1° de noviembre de 2017, aunque se reconoce una antigüedad desde el 2 de marzo de 2009, y como fecha de egreso el 30 de noviembre de 2019.

El experto indicó que en los recibos de sueldo y registros exhibidos no se consignaba el cargo, la categoría ni la función desempeñada por la trabajadora, ni tampoco se exhibieron registros relativos al horario de trabajo ni documentación que permitiera determinar la jornada laboral efectivamente cumplida.

Informó que la mejor remuneración mensual normal y habitual correspondiente al último año trabajado ascendió a **\$51.837,89**, correspondiente al mes de octubre de 2019, detallando los conceptos que integraban dicha suma.

Asimismo señaló que la liquidación final abonada a la trabajadora ascendió a la suma neta de **\$600.923**, incluyéndose en ella conceptos correspondientes a indemnización por antigüedad, vacaciones no gozadas y sueldo anual complementario.

Indicó también que los aportes y contribuciones al sistema de seguridad social fueron ingresados desde la fecha de ingreso registrada en la documentación exhibida y que no se exhibieron registros de asistencia, horario ni control de ingreso que permitieran determinar eventuales ausencias o cumplimiento de horas extraordinarias.

La demandada impugnó el informe pericial, cuestionando especialmente la determinación de la mejor remuneración mensual normal y habitual, señalando que el importe correspondiente al mes de octubre de 2019 incluía una asignación extraordinaria no remunerativa prevista por el decreto 665/19. También cuestionó que el experto hubiera practicado una liquidación utilizando una base salarial de \$52.000, sosteniendo que dicho importe no coincidía con las remuneraciones verificadas en la documentación contable.

Al evacuar el traslado de las impugnaciones, el perito ratificó su informe y aclaró que, descontando la asignación no remunerativa referida, la remuneración mensual ascendía a **\$46.837,89**, reiterando que la liquidación practicada en el informe pericial se realizó exclusivamente a título ilustrativo y para el supuesto de prosperar íntegramente la demanda, siendo facultad exclusiva del tribunal determinar la procedencia o no de los rubros reclamados.

e) Prueba pericial caligráfica.

La perito calígrafa designada en autos analizó la firma inserta en la nota de preaviso de fecha 19 de septiembre de 2019 acompañada por la demandada, comparándola con firmas indubitadas obtenidas mediante cuerpo de escritura y documentación obrante en autos.

Explicó que el documento cuestionado consistía en una copia digitalizada, lo cual impedía analizar ciertos elementos físicos del soporte o eventuales alteraciones materiales del documento. No obstante, efectuó el análisis comparativo de las grafías disponibles, concluyendo que existía correspondencia gráfica entre la firma dubitada inserta en la nota de preaviso y las firmas indubitadas de la Sra. Pamela Alexandra Arce.

f) Alegatos.



La parte demandada sostuvo en su alegato que la prueba producida acredita que la actora fue debidamente preavisada del despido con fecha 19 de septiembre de 2019, que la relación laboral se extinguió el 30 de noviembre de 2019 y que se abonó en tiempo y forma la liquidación final correspondiente. Señaló que la prueba pericial contable acreditó la correcta registración del vínculo y el pago íntegro de las remuneraciones y aportes de seguridad social, mientras que la pericia caligráfica confirmó la autenticidad de la firma inserta en la nota de preaviso. Concluyó que la actora no logró acreditar la negativa de tareas ni la realización de horas extraordinarias, solicitando el rechazo íntegro de la demanda.

Por su parte, la actora sostuvo que la prueba producida acredita la existencia de la relación laboral desde el año 2009, la realización de tareas múltiples dentro de la empresa y la ampliación de la jornada laboral hasta las 19 horas. Alegó que la demandada no exhibió registros de jornada ni consignó adecuadamente la categoría y funciones de la trabajadora en los recibos de haberes, circunstancias que —a su entender— demuestran deficiencias en la registración laboral. Asimismo cuestionó la validez probatoria de la nota de preaviso acompañada por la demandada, sosteniendo que al tratarse de una copia digitalizada no puede descartarse la existencia de alteraciones en el documento. En función de ello, solicitó se haga lugar a la demanda en todas sus partes.

III. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Corresponde, en primer término, delimitar con precisión los extremos que llegan controvertidos a esta instancia, a fin de establecer cuál es el eje jurídico y fáctico sobre el que debe recaer la decisión.

De la lectura de la demanda, su responde, la prueba producida y los alegatos presentados por las partes, advierto que no se encuentra discutida la existencia de una relación laboral entre Pamela Alexandra Arce y La Ley S.A.E. e I., ni que dicha vinculación tuvo origen en la empresa Abeledo Perrot S.A., continuó luego bajo otras estructuras empresarias del mismo grupo y concluyó en el año 2019. Tampoco se encuentra controvertido que la actora se desempeñó en tareas de índole administrativa vinculadas con facturación, atención o contención de clientes, ni que la demandada efectuó un depósito final por la suma aproximada de \$600.923, el cual la trabajadora recibió, aunque lo reputó insuficiente. Del mismo modo, tampoco existe controversia en torno a que entre las partes medió el intercambio telegráfico que fuera acompañado y cuya autenticidad quedó corroborada mediante los informes del Correo Oficial.

Sí se encuentran controvertidos, en cambio, los extremos decisivos de la litis. En efecto, la actora sostuvo en su escrito inaugural que en el mes de diciembre de 2019 fue colocada en una situación de negativa de tareas, que la empleadora no aclaró debidamente su situación laboral, que depositó unilateralmente una suma de dinero sin especificación suficiente de rubros y que, frente a ello, remitió el telegrama de fecha 23/12/2019, por el cual se consideró despedida indirectamente por exclusiva culpa de la empleadora. Sobre esa base reclamó indemnizaciones por despido, diferencias salariales, horas extras, multa del art. 80 LCT, agravamiento de la ley 25.323 y la duplicación prevista en el DNU 34/2019.

La demandada, por el contrario, negó de modo expreso haber incurrido en negativa de tareas, desconoció que el vínculo hubiera concluido el 23/12/2019 y sostuvo que la relación laboral ya se encontraba válidamente extinguida al 30/11/2019, en virtud de un despido directo previamente notificado a la actora mediante nota de preaviso de fecha 19/09/2019, la cual —según su postura—



fue firmada por la propia trabajadora. En esa línea negó adeudar diferencia indemnizatoria alguna, rechazó la existencia de trabajo extraordinario, sostuvo haber puesto a disposición y remitido en tiempo oportuno los certificados del art. 80 LCT, y cuestionó la procedencia de todas las multas e incrementos reclamados.

Así las cosas, el eje central de la controversia radica en determinar cuál fue la modalidad y la fecha de extinción del vínculo: esto es, si la relación terminó, como afirma la actora, por un despido indirecto decidido el 23/12/2019 frente a incumplimientos patronales, o si, como sostiene la demandada, el contrato ya había concluido el 30/11/2019 por despido directo con preaviso oportunamente comunicado. De la respuesta a ese interrogante depende la suerte de la totalidad de los rubros pretendidos, desde que, si el vínculo ya se encontraba extinguido al 30/11/2019, el posterior emplazamiento de la trabajadora carecería de virtualidad para fundar un nuevo distracto y, con ello, quedarían también desplazados los agravios resarcitorios anudados a esa construcción.

Sentado lo anterior, y en tanto la pretensión actoral ha sido articulada sobre la base de un despido indirecto, corresponde ingresar al análisis del marco normativo aplicable.

Ello así, por cuanto la calificación del caso exige examinar si los incumplimientos atribuidos a la empleadora revisten la entidad suficiente para configurar injuria laboral en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, norma que dispone: “Una de las partes podrá hacer denuncia del contrato de trabajo en caso de inobservancia por parte de la otra de las obligaciones resultantes del mismo que configuren injuria y que, por su gravedad, no consienta la prosecución de la relación. La valoración deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente Ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso”.

A ello se suma lo dispuesto por el art. 243 LCT, en cuanto impone que la denuncia del contrato con invocación de justa causa sea suficientemente clara en la expresión de los motivos en que se funda, de manera tal que el litigio quede circunscripto a los hechos oportunamente exteriorizados en la comunicación resolutoria.

Para resolver el presente litigio tengo particularmente en cuenta, además, que los pleitos deben decidirse de conformidad con la prueba producida y no en virtud de las meras manifestaciones unilaterales de los litigantes. Como enseña Falcón, “la carga de la prueba es el peso que tienen las partes de activar las fuentes de prueba para demostrar los hechos que fueran afirmados, de manera convincente en el proceso en virtud de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que sustituye su convicción ante prueba insuficiente, incierta o faltante” (Tratado de la Prueba, Astrea, 2003). Y, en esa inteligencia, el art. 377 del CPCCN no fija en abstracto sobre quién pesa la carga probatoria, sino que ella se distribuye según los hechos afirmados por cada parte y el concreto contenido de la pretensión y de la defensa.

Bajo tales pautas, corresponde entonces examinar si la actora logró acreditar los presupuestos de hecho sobre los cuales erigió su reclamo.

En su demanda, la trabajadora relató que durante el mes de diciembre de 2019 le fueron negadas tareas sin previo aviso, que jamás recibió una notificación fehaciente de despido y que el depósito efectuado por la empleadora con fecha 03/12/2019 no podía ser considerado una liquidación final válida, en tanto no especificaba rubros, resultaba insuficiente y no contemplaba — según afirmó— la real mejor remuneración, las horas extras, diferencias salariales ni los restantes



conceptos pretendidos. Sobre esa base sostuvo que remitió el telegrama de fecha 11/12/2019, por el que intimó a la demandada a aclarar su situación laboral e impugnó la liquidación; y que, ante el silencio de la empresa y la persistencia de la negativa de tareas, se colocó en situación de despido indirecto mediante el despacho de fecha 23/12/2019.

La demandada, al contestar, construyó una versión fáctica totalmente distinta. Señaló que la actora fue personalmente preavisada el 19/09/2019 mediante una nota suscripta por ella, en la que se le comunicó que el vínculo quedaría extinguido el 30/11/2019; que desde entonces fue dispensada de prestar servicios durante el período de preaviso; que percibió los salarios correspondientes a septiembre, octubre y noviembre, así como la liquidación final; y que, por ello, cuando la trabajadora remitió sus telegramas de diciembre el vínculo ya se hallaba extinguido. Añadió que también intentó remitir comunicaciones postales al domicilio denunciado por la propia dependiente, pero que tales piezas fueron devueltas por el correo con observaciones tales como “dirección inexistente” o “no existe número de la casa”.

Llegado a este punto, la primera observación que corresponde efectuar es que la postura de la actora descansa, centralmente, en la afirmación de que nunca fue válidamente notificada del distracto y que la empresa, en cambio, se limitó a negarle tareas y depositar una suma de dinero de manera unilateral. Sin embargo, esa afirmación no encuentra adecuado sustento en la prueba rendida en autos.

En efecto, el Correo Oficial de la República Argentina informó que los telegramas remitidos por la actora en fechas 11/12/2019, 23/12/2019 y 17/01/2020 fueron efectivamente entregados, extremo que acredita la autenticidad del intercambio promovido por la dependiente. Pero ese mismo organismo también informó que la carta documento N° 000758643 impuesta por la demandada el 19/09/2019, así como las piezas posteriores N° 034542204, 033770531 y el telegrama colacionado 0009082003, fueron devueltos por observaciones vinculadas con la inexistencia de dirección o numeración en el domicilio indicado. Este dato, por sí solo, no demuestra la efectiva notificación de aquellas piezas, pero tampoco permite concluir, sin más, que la empresa hubiera permanecido inactiva o guardado silencio frente a los emplazamientos de la trabajadora. Muy por el contrario, pone de manifiesto que la empleadora cursó diversas comunicaciones al domicilio denunciado y que su frustración obedeció a circunstancias ajenas al texto mismo de los despachos.

Ahora bien, el punto decisivo en este litigio no está dado por esas piezas postales frustradas, sino por la nota de preaviso de fecha 19/09/2019 invocada por la demandada como comunicación personal y directa del despido. La actora la desconoció en su oportunidad, lo que motivó la producción de la prueba pericial caligráfica. La experta designada de oficio explicó las limitaciones derivadas de trabajar sobre una copia digitalizada, aclarando que ello impedía verificar eventuales alteraciones físicas o químicas del soporte. No obstante, efectuó el estudio comparativo de las grafías disponibles y concluyó, en forma expresa, que existía correspondencia gráfica entre la firma y las grafías dubitadas insertas en la nota y las indubitadas de la Sra. Arce Alexandra Pamela. Es decir, con la salvedad metodológica propia del soporte analizado, la perito atribuyó a la actora la autoría gráfica del documento.

No soslayo la crítica introducida por la parte actora en su alegato en torno a que el original de dicha nota no fue acompañado y que la propia perito dejó a salvo las limitaciones de trabajar sobre una copia digital. Sin embargo, esa objeción no alcanza, a mi juicio, para neutralizar por completo el valor convictivo del dictamen. Ello así porque la experta no concluyó en términos



dubitativos sobre la autoría, sino que, luego del examen analítico-comparativo, afirmó la existencia de correspondencia gráfica. La limitación que señaló refiere a la imposibilidad de detectar eventuales manipulaciones físicas invisibles en una copia, pero no desvirtúa la conclusión positiva a la que arribó respecto de la firma atribuida a la trabajadora. Y, en ausencia de otro elemento objetivo de mayor entidad que destruya ese resultado técnico, no encuentro razones suficientes para apartarme de dicha conclusión.

A ello se agrega que la postura de la actora presenta fisuras internas de consideración. En efecto, en su propia demanda reconoció que la empleadora le depositó el 03/12/2019 una suma de \$600.923, la cual calificó como una liquidación menor a la debida y pidió que fuera computada “a cuenta” de la liquidación correcta. Es decir, la misma trabajadora reconoció haber recibido un pago de entidad compatible con una liquidación final, aun cuando discutiera su suficiencia. Tal dato no resulta armónico con la tesis de una mera “negativa de tareas” carente de toda exteriorización extintiva, sino que se corresponde con la existencia de una decisión rupturista ya adoptada por la patronal y exteriorizada en el plano económico.

En la misma línea, la prueba pericial contable informa que la empleadora exhibió constancias de certificación de servicios y remuneraciones, recibos y liquidación final, surgiendo como fecha de cese registrada el 30/11/2019. El experto consignó, además, que se abonó a la actora una liquidación final bruta de \$604.240,66 y un neto percibido de \$600.923. Si bien el perito dejó en claro que la corrección jurídica de esa liquidación es materia reservada a la decisión judicial, el dato objetivo que emerge del informe es que la empresa registró la baja y practicó un pago final coherente con la extinción al 30/11/2019.

Tampoco la prueba testimonial aportada por la actora resulta apta para tener por acreditada la negativa de tareas invocada. El testigo Spataro declaró sobre las funciones generales que cumplía la trabajadora, sobre la dinámica interna de la empresa y sobre la extensión de la jornada en determinada etapa, pero fue categórico en señalar que se desvinculó de la firma hacia fines de 2017 o comienzos de 2018. Desde ese momento, según él mismo relató, sólo volvió a cruzarse con la actora ocasionalmente en las inmediateces de la zona. Su testimonio, entonces, puede resultar útil para ilustrar aspectos generales del vínculo o del funcionamiento interno de la editorial, pero no alcanza para acreditar de modo directo y preciso que en diciembre de 2019 la trabajadora hubiera sido privada de tareas, ni tampoco para demostrar la inexistencia del preaviso invocado por la empresa. En ese aspecto puntual, la impugnación formulada por la demandada pone de relieve una objeción atendible: el testigo no tuvo percepción inmediata de los hechos definitorios del distracto.

Por lo demás, tampoco la conducta asumida por la empleadora frente a las intimaciones posteriores de la trabajadora revela un silencio absoluto o un desinterés incompatible con su tesis defensiva. En efecto, si bien las piezas postales cursadas por la empresa no pudieron ser entregadas por las observaciones ya señaladas, la documental acompañada por la demandada, el informe del correo y los propios dichos vertidos en la contestación de demanda y en el alegato muestran una versión sostenida, uniforme y persistente: que el despido fue decidido con anterioridad, preavisado el 19/09/2019 y consumado el 30/11/2019. Esa línea argumental se ve reforzada por la nota suscripta por la trabajadora, por la registración de la baja y por el pago final efectuado al comenzar diciembre.

Frente a ello, la tesis actoral no logra superar el plano afirmativo. La negativa de tareas fue invocada, pero no encuentro en autos prueba objetiva suficiente que la corrobore. No se produjo prueba testimonial directa sobre ese hecho, no se acompañó constancia contemporánea que dé



cuenta de una presentación personal en la empresa frustrada por la patronal, ni aparece otro elemento autónomo que permita reconstruir con convicción que al tiempo del telegrama del 11/12/2019 el vínculo seguía vivo y la empleadora se limitaba a retacear ocupación efectiva. Antes bien, las constancias objetivas del expediente apuntan en sentido contrario: comunicación previa del distracto, baja registrada al 30/11/2019 y pago de una liquidación final que la propia actora reconoció haber percibido.

También pondero, en este sentido, los alegatos de ambas partes. La demandada insistió allí en que la actora había sido preavisada, había dejado de prestar servicios desde septiembre de 2019 y, sin embargo, sólo en diciembre remitió sus emplazamientos, cuando la relación ya había cesado. La actora, por su lado, reeditó su posición inicial y centró buena parte de su esfuerzo argumental en cuestionar la fuerza probatoria de la pericia caligráfica. Sin embargo, aun atendiendo esas críticas, lo cierto es que el resto del cuadro probatorio no consigue robustecer su hipótesis de un despido indirecto eficaz ni desarticular suficientemente la versión de la empleadora.

En consecuencia, de la valoración integral y armónica de la demanda, la contestación, la prueba documental, informativa, testimonial y pericial, así como de las argumentaciones vertidas en los alegatos, concluyo que no se encuentra acreditado que la actora hubiera sido colocada en situación de negativa de tareas que justificara la denuncia indirecta del contrato en los términos de los arts. 242 y 243 LCT. Por el contrario, tengo por probado que la relación laboral ya se encontraba extinguida al 30/11/2019 por decisión unilateral de la demandada, oportunamente preavisada a la trabajadora, de modo que el telegrama remitido por ésta el 23/12/2019 careció de virtualidad para operar como acto extintivo eficaz sobre un vínculo ya concluido.

Si ello es así, la pretensión indemnizatoria articulada en autos, edificada sobre la hipótesis de un despido indirecto acaecido el 23/12/2019, no puede prosperar. Y desde que la suerte de los restantes rubros reclamados depende de esa premisa central —en particular, la indemnización sustitutiva de preaviso, la integración del mes de despido, la aplicación del DNU 34/2019, los agravios fundados en la fecha de extinción y los restantes accesorios pretendidos en los términos en que fueron articulados— corresponde rechazar íntegramente la demanda.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la demanda en todas sus partes.

IV. Costas.

Las costas las declaro en el orden causado, por entender que el trabajador pudo razonablemente considerarse asistido de mejor derecho para accionar como lo hizo, en atención a la naturaleza de los derechos discutidos y a las circunstancias que rodearon la extinción del vínculo laboral (art. 68, segunda parte, CPCCN).

V. Honorarios.

Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423, lo que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y, para el caso de incumplimiento en su oportuno pago, llevarán intereses (conf. art. 768 CCyC) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el IVA, a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.



Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1. Rechazando en todas sus partes la demanda promovida por Pamela Alexandra Arce contra La Ley S.A.E. e I., en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

2. Imponer las costas conforme lo dispuesto en el considerando correspondiente.

3. Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la actora en la suma de 5 UMA y de la demandada en la suma de 8 UMA. Asimismo, regular los honorarios del Perito Contador y Caligrafo en la suma de 3 UMA para cada uno de ellos.

4. Cópiese, regístrese, notifíquese, cúmplase y oportunamente, previa citación fiscal e integrada la tasa de justicia, archívese.

